

## ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2006-17

**TEMA : ESTABLECER SI ES PROCEDENTE LA DESGRAVACIÓN DE DERECHOS ARANCELARIOS CUANDO LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN SE EMITAN Y/O PRESENTEN CON POSTERIORIDAD A LA NUMERACIÓN DE LA DECLARACIÓN ÚNICA DE ADUANAS MEDIANTE LA CUAL SE SOLICITA A DESTINACIÓN ADUANERA LA MERCANCÍA, EN EL MARCO DE LOS ACUERDOS SUSCRITOS CON LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES Y CON LA ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN.**

**FECHA** : 16 de mayo de 2006  
**HORA** : 10:30 a.m.  
**LUGAR** : Calle Diez Canseco N° 258 Miraflores

**ASISTENTES** : Marco Huamán S. Elizabeth Winstanley P. Silvia León P.  
María Eugenia Caller F.

### I. ANTECEDENTES:

Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

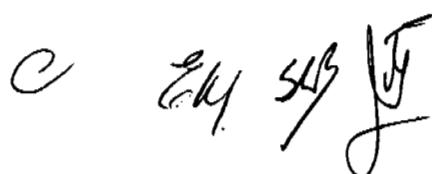
### II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

*"Para que proceda la desgravación arancelaria, el certificado de origen puede emitirse en fecha posterior a la presentación de la declaración única de aduanas, hasta los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de despacho a consumo o levante de la mercancía en el caso de la Comunidad Andina de Naciones y, en el caso de la Asociación Latinoamericana de Integración, también puede emitirse en fecha posterior a la presentación de la declaración única de aduanas, hasta los sesenta (60) días siguientes a la emisión de la factura."*

*En tal sentido, con el fin de establecer un criterio uniforme para la aplicación de tratamientos preferenciales, la autoridad aduanera deberá verificar en cuanto a la emisión del certificado de origen:*

- (i) *Si las mercancías son originarias y procedentes de un país miembro de la Comunidad Andina de Naciones, que el certificado de origen se haya emitido hasta el décimo quinto día calendario contado a partir de la fecha de despacho a consumo o levante de la mercancía y que la fecha del mismo sea coincidente o posterior a la fecha de emisión de la factura comercial.*
- (ii) *Si las mercancías son originarias y expedidas directamente de uno de los países participantes de la Asociación Latinoamericana de Integración, el certificado de origen podrá emitirse con posterioridad a la presentación de la declaración única de aduanas, pudiendo ser expedido en la misma fecha de emisión de la factura comercial o dentro de los sesenta (60) días siguientes.*



*Para que proceda la desgravación arancelaria, el certificado de origen puede presentarse hasta los quince (15) días calendario posteriores a la fecha de despacho a consumo o levante de la mercancía en el caso de la Comunidad Andina de Naciones y, en el caso de la Asociación Latinoamericana de Integración, en fecha posterior a la presentación de la declaración única de aduanas, hasta los ciento ochenta (180) días posteriores a la fecha de certificación.*

*En tal sentido, con el fin de establecer un criterio uniforme para la aplicación de tratamientos preferenciales, la autoridad aduanera deberá verificar en cuanto a la presentación del certificado de origen:*

- (i) *Si las mercancías son originarias y procedentes de un país miembro de la Comunidad Andina de Naciones, que el certificado de origen se presente hasta el décimo quinto día calendario contado a partir de la fecha de despacho a consumo o levante de la mercancía y que se encuentre vigente al momento de presentarse, es decir que no haya transcurrido más de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la fecha de su emisión.*
- (ii) *Si las mercancías son originarias y expedidas directamente de uno de los países participantes de la Asociación Latinoamericana de Integración, el certificado de origen podrá presentarse con posterioridad a la presentación de la declaración única de aduanas, dentro del plazo de validez de ciento ochenta (180) días, a contar de la fecha de certificación.*

*El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano."*

*Nota: el texto subrayado, que no modifica el sentido del acuerdo adoptado, ha sido ajustado al momento de la suscripción de la presente Acta.*

**TEMA: ESTABLECER SI ES PROCEDENTE LA DESGRAVACIÓN DE DERECHOS ARANCELARIOS CUANDO LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN SE EMITAN Y/O PRESENTEN CON POSTERIORIDAD A LA NUMERACIÓN DE LA DECLARACIÓN ÚNICA DE ADUANAS MEDIANTE LA CUAL SE SOLICITA A DESTINACIÓN ADUANERA LA MERCANCÍA, EN EL MARCO DE LOS ACUERDOS SUSCRITOS CON LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES Y CON LA ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN.**

**SUB-TEMA 4.1: EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE ORIGEN.**

<b>PROPIUESTA 1</b>	<b>PROPIUESTA 2</b>
<p>Para que proceda la desgravación arancelaria, el certificado de origen debe emitirse hasta la fecha de presentación de la declaración única de aduanas.</p> <p>En tal sentido, con el fin de establecer un criterio uniforme para la aplicación de tratamientos preferenciales, la autoridad aduanera deberá verificar al momento de la numeración de la declaración única de aduanas, en cuanto a la emisión del certificado de origen:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Si las mercancías son originarias y procedentes de un país miembro de la Comunidad Andina de Naciones, que el certificado de origen se haya emitido hasta la fecha de presentación de la declaración única de aduanas y que la fecha del mismo sea coincidente o posterior a la fecha de emisión de la factura comercial.</li> <li>(ii) Si las mercancías son originarias y expedidas directamente de uno de los países participantes de la Asociación Latinoamericana de Integración, que el certificado de origen se haya emitido hasta la fecha de presentación de la declaración única de aduanas, no pudiendo ser expedido con antelación a la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente a la operación de que se trate, sino en la misma fecha o dentro de los 60 días siguientes. (*)</li> </ul> <p>Fundamento: ver propuesta 1 del Sub-tema 4.1 del informe.</p>	<p>Para que proceda la desgravación arancelaria, el certificado de origen puede emitirse <u>en fecha posterior a la presentación de la declaración única de aduana, hasta los quince (15) días calendarios contados a partir de la fecha de despacho a consumo o levante de la mercancía en el caso de la Comunidad Andina de Naciones y, en el caso de la Asociación Latinoamericana de Integración, también puede emitirse</u> en fecha posterior a la presentación de la declaración única de aduanas, hasta los <u>sesenta (60)</u> días siguientes a la emisión de la factura.</p> <p>En tal sentido, con el fin de establecer un criterio uniforme para la aplicación de tratamientos preferenciales, la autoridad aduanera deberá verificar en cuanto a la emisión del certificado de origen:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Si las mercancías son originarias y procedentes de un país miembro de la Comunidad Andina de Naciones, que el certificado de origen se haya emitido hasta el décimo quinto día calendario contado a partir de la fecha de despacho a consumo o de levante de mercadería y que la fecha del mismo sea coincidente o posterior a la fecha de emisión de la factura comercial.</li> <li>(ii) Si las mercancías son originarias y expedidas directamente de uno de los países participantes de la Asociación Latinoamericana de Integración, el certificado de origen podrá emitirse con posterioridad a la presentación de la declaración única de aduanas, pudiendo ser expedido <u>en la misma fecha de emisión de la factura comercial o dentro de los sesenta (60) días siguientes.</u> (*)</li> </ul> <p>Fundamento: ver propuesta 2 del Sub-tema 4.1 del informe.</p>
<b>Vocales</b> Dra. Caller Dr. Huamán Dra. Winstanley Dra. León Total	X (*) X (*) X (*) X 1 3

NOTAS: El texto subrayado fue ajustado al momento de la votación y aprobado por todos los vocales participantes.

Se vota incluyendo todo el desagregado del Texto de la Propuesta.

TEMA: ESTABLECER SI ES PROCEDENTE LA DESGRAVACIÓN DE DERECHOS ARANCELARIOS CUANDO LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN SE EMITAN Y/O PRESENTEN CON POSTERIORIDAD A LA NUMERACIÓN DE LA DECLARACIÓN ÚNICA DE ADUANAS MEDIANTE LA CUAL SE SOLICITA A DESTINACIÓN ADUANERA LA MERCANCÍA, EN EL MARCO DE LOS ACUERDOS SUSCRITOS CON LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES Y CON LA ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN.

**SUB-TEMA 4.2: PRESENTACIÓN DEL CERTIFICADO DE ORIGEN.**

PROPIEDAD 1	PROPIEDAD 2
<p>Para que proceda la desgravación arancelaria, el certificado de origen puede presentarse hasta 15 días posteriores a la fecha de la autorización de levante de la mercancía en el caso de la Comunidad Andina de Naciones y, en el caso de la Asociación Latinoamericana de Integración, en fecha posterior a la presentación de la declaración única de aduanas, hasta los 180 días posteriores a la fecha de emisión del mismo.</p> <p>En tal sentido, con el fin de establecer un criterio uniforme para la aplicación de tratamientos preferenciales, la autoridad aduanera deberá verificar en cuanto a la presentación del certificado de origen:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Si las mercancías son originarias y procedentes de un país miembro de la Comunidad Andina de Naciones, que el certificado de origen se presente hasta el décimo quinto día calendario contado a partir de la fecha de despacho a consumo o levante de mercadería y que se encuentre vigente al momento de presentarse, es decir que no haya transcurrido más de 180 días calendario contados a partir de la fecha de su emisión.</li> <li>(ii) Si las mercancías son originarias y expedidas directamente de uno de los países participantes de la Asociación Latinoamericana de Integración, el certificado de origen podrá presentarse con posterioridad a la presentación de la declaración única de aduanas, dentro del plazo de validez de 180 días calendario, <u>a contar de la fecha de certificación.</u> (*)</li> </ul> <p>Fundamento: ver propuesta 1 del Sub-tema 4.2 del informe.</p>	<p>La presentación del certificado de origen puede realizarse durante el procedimiento contencioso tributario que el importador entable para hacer valer la preferencia arancelaria y dentro del término probatorio previsto en el artículo 125º del Código Tributario.</p> <p>Fundamento: ver propuesta 2 del Sub-tema 4.2 del informe.</p>

<b>Vocales</b>		
Dra. Caller	X (*)	
Dr. Huamán	X (*)	
Dra. Winstanley	X (*)	
Dra. León	X (*)	
Total	4	

**NOTAS:** El texto subrayado fue ajustado al momento de la votación y aprobado por todos los vocales participantes.  
Se vota incluyendo todo el desagregado del Texto de la Propuesta.

TEMA: ESTABLECER SI ES PROCEDENTE LA DESGRAVACIÓN DE DERECHOS ARANCELARIOS CUANDO LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN SE EMITAN Y/O PRESENTEN CON POSTERIORIDAD A LA NUMERACIÓN DE LA DECLARACIÓN ÚNICA DE ADUANAS MEDIANTE LA CUAL SE SOLICITA A DESTINACIÓN ADUANERA LA MERCANCÍA, EN EL MARCO DE LOS ACUERDOS SUSCRITOS CON LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES Y CON LA ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN.

PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO.	
PROPIEDAD 1	PROPIEDAD 2
El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario.
<b>Vocales</b>	
Dra. Caller	X
Dr. Huamán	X
Dra. Winstanley	X
Dra. León	X
Total	4

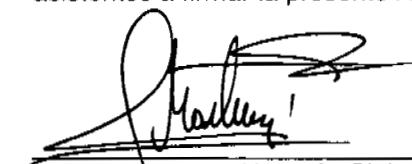
#### Fundamento del Sub-Tema 4.2: Presentación del certificado de origen:

El Dr. Huamán y las Dras. Winstanley, León y Caller, aprobaron sustituir el texto del noveno párrafo del fundamento de la propuesta 1, del Sub-Tema 4.2, por el siguiente: "Teniendo en cuenta que uno de los documentos de obligatoria presentación en la importación de bienes es la factura o documento equivalente, la Administración podrá determinar con exactitud el plazo que deba otorgarse al importador para la presentación del certificado de origen, toda vez que su emisión no deberá exceder de los 60 días calendario siguientes a la fecha de la facturación".

#### III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

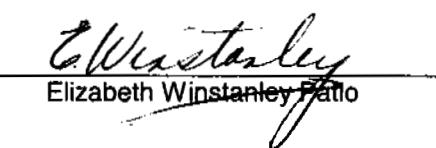
No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.



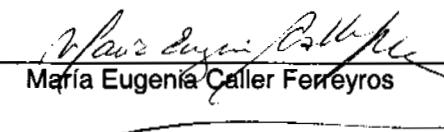
Marco Huamán Sialer



Silvia León Pinedo



Elizabeth Winstanley Patto



María Eugenia Caller Ferreyros

## INFORME FINAL

**TEMA : ESTABLECER SI ES PROCEDENTE LA DESGRAVACION DE DERECHOS ARANCELARIOS CUANDO LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN SE EMITAN Y/O PRESENTEN CON POSTERIORIDAD A LA NUMERACIÓN DE LA DECLARACIÓN ÚNICA DE ADUANAS MEDIANTE LA CUAL SE SOLICITA A DESTINACIÓN ADUANERA LA MERCANCÍA, EN EL MARCO DE LOS ACUERDOS SUSCRITOS CON LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES Y CON LA ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN.**

### 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Las normas de origen, son criterios que se emplean para determinar la procedencia primaria de un producto, y su importancia radica en que según el origen de las mercancías, los derechos o las restricciones aplicadas a las importaciones podrían variar, dependiendo del lugar del que se establezca como sitio de fabricación o producción de los bienes<sup>1</sup>.

Mediante el presente informe se pretende determinar si es procedente la desgravación de derechos arancelarios cuando el certificado de origen –requisito para obtenerla- de bienes originarios y procedentes de países adscritos a la Comunidad Andina de Naciones -CAN- o a la Asociación Latinoamericana de Integración -ALADI- cuando: i) hayan sido emitidos con posterioridad a la numeración de la declaración única de aduanas, mediante la cual se solicita a destinación aduanera la mercancía y/o, ii) cuando hayan sido presentados con posterioridad a la numeración de la declaración única de aduanas, estableciendo los plazos máximos para la emisión y presentación de los mismos ante la autoridad aduanera, según se trate de la Decisión 416 o de la Resolución 252, que establecen las normas para la calificación y certificación de origen de las mercancías en la Comunidad Andina de Naciones y en la Asociación Latinoamericana de Integración – ALADI, respectivamente.

Los temas en controversia son llevados al Pleno debido a que en reiterados pronunciamientos el Tribunal Fiscal ha señalado que para que proceda la desgravación arancelaria, el cumplimiento de los requisitos de negociación, origen y expedición directa (llamada también procedencia o transporte directo) debe darse en el momento de la numeración de la declaración de la importación. Sin embargo, otras interpretaciones determinaron que ésta procedía con los certificados de origen emitidos y/o presentados en fecha posterior a la numeración de la declaración de aduanas e inclusive después de los plazos de 15 y 180 días otorgados por las normas comunitarias para la presentación de los certificados de origen.

La dualidad que se presentó básicamente en relación a la oportunidad para la emisión de los certificados de origen obliga a llevar el tema a Sala Plena en virtud del segundo párrafo del artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, el cual será enfocado desde dos puntos de vista: vinculados con la emisión y la presentación de los certificados de origen.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1 ANTECEDENTES NORMATIVOS

En principio, cada acuerdo internacional establece las normas y criterios de origen que se deben tener en cuenta a fin que el importador se beneficie de los tratamientos preferenciales pactados por los países participantes. En tal sentido, la aplicación de

<sup>1</sup> En la Sentencia emitida por el Tribunal Andino de Justicia en el Proceso 141-IP-2004 del 17 de noviembre de 2004. Caso "Procesadora Nacional de Alimentos C.A. PRONACA".



C

tratamientos preferenciales a la importación en el marco del Acuerdo de Cartagena<sup>2</sup> y el Tratado de Montevideo 1980<sup>3</sup>, está regulada por las normas de origen establecidas en la Decisión 416 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones y la Resolución 252<sup>4</sup> del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración -ALADI- que aprobó el texto consolidado y ordenado del Régimen General de Origen de la ALADI, el que es aplicable con carácter general a los acuerdos de alcance regional y con carácter supletorio respecto a los acuerdos de alcance parcial en los que no se adopten normas específicas en materia de origen.

#### **COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES – CAN.**

La Decisión 416 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones estableció las normas especiales para la calificación y certificación del origen del universo de las mercancías comprendidas en la NANDINA, aplicables para los efectos del Programa de Liberación previsto en el Acuerdo de Cartagena.

Ver Anexo con el texto de las normas pertinentes.

#### **ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN – ALADI.**

La Resolución 252 del 4 de agosto de 1999, aprobó el texto consolidado y ordenado de la Resolución 78 del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración, que estableció el Régimen General de Origen de la ALADI, el que es aplicable con carácter general a los acuerdos de alcance regional y con carácter supletorio respecto a los acuerdos de alcance parcial en los que no se adopten normas específicas en materia de origen y contiene las disposiciones de las Resoluciones N°s 227 y 232 y los Acuerdos N°s. 25, 91 y 215 del Comité de Representantes.

Ver Anexo con el texto de las normas pertinentes.

#### **CIRCULAR N° 46-11-95-ADUANAS/INTA.GCI**

La Circular 46-11-95-ADUANAS/INTA-GCI publicada el 02 de febrero de 1995<sup>5</sup>, se refería a la revisión uniforme de los Certificados de Origen emitidos en el marco del Acuerdo de Cartagena o del Tratado de Montevideo de 1980, antes de la numeración de la declaración de importación y después del levante de las mercancías.

Ver Anexo con el texto de las normas pertinentes.

#### **RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS N° 000548-2003/SUNAT/A: APROBACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO “APLICACIÓN DE PREFERENCIAS A LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES” - INTA-PE.01.11 VERSIÓN 2**

La norma fue publicada el 11 de diciembre de 2003. El procedimiento aprobado tuvo como fin perfeccionar y actualizar el procedimiento aprobado por Resolución de Intendencia Nacional N° 000984 del 8 de setiembre de 1999, para optimizar la comprobación, verificación y control eficiente del origen de las mercancías y conceder los beneficios arancelarios previstos en el Programa de Liberación del Perú con los Países Miembros de la Comunidad Andina de Naciones, suscrito en el marco del Acuerdo de Cartagena.

<sup>2</sup> Aprobado por Decreto Ley N° 17851 del 14 de octubre de 1969, publicado el 15 de octubre del mismo año.

<sup>3</sup> Aprobado por Resolución Legislativa N° 23304 del 4 de noviembre de 1981, publicada el 6 de noviembre del mismo año.

<sup>4</sup> La Resolución Ministerial N° 135-99-ITINCI/DM del 10 de noviembre de 1999, publicada el 20 diciembre de 1999, recogió el texto íntegro de la Resolución 252 del Comité de Representantes de la ALADI.

<sup>5</sup> Dejada sin efecto por el artículo 3º de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 000548-2003/SUNAT/A publicada el 11 de diciembre de 2003, reiterada por el artículo 3º de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 000549-2003/SUNAT/A, publicada el 12 de diciembre de 2003.



C

Ver Anexo con el texto de las normas pertinentes.

**RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS Nº 000549-2003/SUNAT/A: APROBACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO "APLICACIÓN DE PREFERENCIAS A LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS DE ALADI" - INTA-PE.01.12 VERSIÓN 2**

La norma fue publicada el 12 de diciembre de 2003. El procedimiento aprobado tuvo como fin perfeccionar y actualizar el procedimiento aprobado por Resolución de Intendencia Nacional Nº 001059 del 14 de setiembre de 1999, para optimizar la comprobación, verificación y control eficiente del origen de las mercancías y conceder los beneficios arancelarios pactados en los Acuerdos Comerciales Internacionales suscritos por el Perú con los demás países signatarios de la ALADI.

Ver Anexo con el texto de las normas pertinentes.

## **2.2 ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES**

### **EMISIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN:**

**Resoluciones del Tribunal Fiscal en las que se ha señalado que para acogerse a la desgravación arancelaria, el certificado de origen debe ser emitido hasta la fecha de numeración de la declaración única de aduanas y no con posterioridad a tal hecho.**

#### **RTF Nº 5901-A-2003**

"Que en cuanto al cumplimiento del requisito de origen, cabe señalar que las recurrentes han acompañado a los actuados copia autenticada por el agente de aduanas, del Certificado de Origen Nº 002582 expedido el 12 de agosto de 2002 por el Departamento de Comercio Exterior de la Federación de Industrias del Estado de Sao Paulo, es decir con fecha posterior a la nacionalización de la mercancía en cuestión;

(...)

Que la Autoridad Aduanera mediante la Notificación Nº 118-01212-2002-003519, recibida el 14 de octubre de 2002, requirió a la recurrente para que en el plazo quince (15) días presente un nuevo certificado de origen o carta aclaratoria emitida por la entidad certificadora subsanando la fecha de emisión del Certificado de Origen Nº 002582, debido a que dicho documento no se encontraba vigente a la fecha de numeración de la declaración (06 de agosto de 2002);

Que en respuesta al requerimiento efectuado, el 4 de noviembre de 2002 la agencia de aduana en representación de su comitente manifiesta que el certificado de origen se encontraba debidamente emitido, acredita el origen brasileño de la mercancía pedida a consumo y cumple con los criterios de origen aprobados por la Resolución 252 (Texto Consolidado y Ordenado de la Resolución 78) y que el certificado no pudo ser expedido antes ya que el acuerdo no había sido prorrogado y ningún organismo del Brasil tenía las facultades legales para emitirlo. Además señala que el certificado de origen cumple con lo indicado en el Artículo Décimo del Capítulo II del Texto Consolidado;

Que de la revisión de los actuados fluye que las recurrentes no llegan a subsanar las deficiencias encontradas por la Autoridad Aduanera;

Que como el Certificado de Origen expedido el 12 de agosto de 2002 continúa con la misma deficiencia formal señalada por la Administración Aduanera, al no haber sido el



C

mismo subsanado, a pesar de existir requerimiento expreso, no se ha acreditado el cumplimiento del requisito de origen;"

**RTF Nº 5900-A-2003**

"Que siendo así corresponde iniciar la verificación del cumplimiento del requisito de origen, interrumpido en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 1549-A-2001 en aplicación de la Circular Nº 46-11-95-ADUANAS/INTA-GCI, por cuanto, el Certificado de Origen expedido el 21 de julio de 1998 y presentado en el despacho de importación de la Declaración Única de Importación Nº 172-98-10-027584-0, no podía amparar la importación realizada con los beneficios arancelarios invocados, debido a que el mismo no se encontraba vigente en la fecha en que ocurrió dicha nacionalización (20 de julio de 1998), siendo pertinente que la Administración cumpla con requerir al recurrente la subsanación de tal deficiencia formal;

Que dando cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal, mediante la Notificación Nº 272-2001-ADUANAS/TAC.100 (folio 142), se requiere a la agencia de aduana la subsanación de la deficiencia detectada en el Certificado de Origen presentado en el despacho de importación de la Declaración Única de Importación Nº 172-98-10-027584-0, en los términos de la Circular Nº 46-11-95-ADUANAS/INTA-GCI;

Que en respuesta al requerimiento efectuado, el 24 de octubre de 2001 la agencia de aduana acompaña a los actuados copia autenticada del mismo Certificado de Origen que presentó en el momento del despacho, es decir que no llega a subsanar las deficiencias encontradas por esta instancia;

Que como el Certificado de Origen expedido el 21 de julio de 1998 continúa con la misma deficiencia formal señalada por este Tribunal, al no haber sido el mismo subsanado, en el presente caso no se ha acreditado el cumplimiento del requisito de origen;"

**Resoluciones del Tribunal Fiscal en las que se ha señalado que para acogerse a la desgravación arancelaria, el certificado de origen puede ser emitido hasta 15 días posteriores a la fecha de autorización del levante de la mercancía, en el caso de la Comunidad Andina de Naciones.**

**RTF Nº 3259-A-2003**

"Que en relación a que la fecha de expedición del Certificado de Origen Nº 0858348 invalida tal documento ya que es posterior a la fecha de presentación de la Declaración única de aduanas Nº. 118-2002-10-076552-01-3-00, debe indicarse que conforme lo previsto en el artículo 15º de la Decisión Nº 416 invocado por la Aduana, cabe la posibilidad de solicitar el despacho de la mercancía sujeta a desgravación y que el Certificado de Origen correspondiente se presente en fecha posterior;"

**PRESENTACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN:**

**Resoluciones del Tribunal Fiscal en las que se ha señalado que la presentación del certificado de origen puede realizarse durante el procedimiento contencioso tributario que el importador entable para hacer valer la preferencia arancelaria y dentro del término probatorio previsto en el artículo 125º del Código Tributario.**

**RTF Nº 1354-A-2003**

"Que adicionalmente, con relación al cumplimiento del requisito de origen, en concordancia con el criterio establecido por el Tribunal Fiscal mediante la Resolución Nº 6015-A-2002, cabe señalar que si bien es cierto el Certificado de Origen Nº 087430 ha sido presentado fuera del plazo de quince días calendario establecido en el artículo 15º de la Decisión 416º, con lo cual correspondería hacer efectiva la garantía o hacerse cobro de los gravámenes correspondientes, también lo es que el referido Certificado de Origen fue presentado durante el desarrollo del procedimiento contencioso tributario entablado para hacer valer la preferencia arancelaria del caso, y dentro del término



probatorio establecido en el artículo 125° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, por cuya razón y atendiendo al mérito de dicho documento, conforme se ha analizado anteriormente, se debe entender acreditada la pretensión de las recurrentes;"

#### **RTF N° 6015-A-2002**

"Que adicionalmente, con relación al cumplimiento del requisito de origen, cabe señalar que si bien es cierto, el Certificado de Origen N° 0001365 fue presentado fuera del plazo de quince días calendario establecido en el artículo 15° de la Decisión 416°, con lo cual correspondería hacer efectiva la garantía o hacerse cobro de los gravámenes correspondientes; también lo es que el referido Certificado de Origen fue presentado durante el desarrollo del procedimiento contencioso tributario entablado para hacer valer la preferencia arancelaria del caso, y dentro del término probatorio establecido en el artículo 125° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, por cuya razón y atendiendo al mérito de dicho documento, conforme se ha analizado anteriormente, se debe entender acreditada la pretensión de las recurrentes"

### **3. MARCO CONCEPTUAL**

Las "normas de origen" regulan las condiciones que deben cumplirse para atribuir el origen de las mercancías a un país determinado (calificación de origen), la forma de probar o acreditar que la mercancía cumple con la "calificación de origen" (declaración y certificación del origen) y el control que la Administración Aduanera realiza (verificación de las formalidades de la declaración y certificación), así como todos los procedimientos necesarios para cumplir con los aspectos mencionados.

La importancia de las normas de origen radica en que al identificar con precisión la procedencia geográfica de un bien importado se obtienen ventajas de distinto tipo. Éstas son de carácter estadístico, técnico-productivo o de comercialización internacional. Asimismo, las normas de origen son fundamentales para mejorar la ejecución de distintos instrumentos de política comercial e incluso de política industrial como, por ejemplo, la obligación de aplicar o de eximir el pago de derechos arancelarios y no arancelarios a las importaciones, la adjudicación de cupos arancelarios y la obtención de datos fidedignos sobre la procedencia y el destino del intercambio mundial de bienes, lo que interesa tanto desde el punto nacional como internacional<sup>6</sup>.

Las normas de origen, entonces, en cuanto a la "calificación del origen" son criterios que se emplean para determinar la procedencia primaria de un producto<sup>7</sup>, estableciendo el porcentaje máximo de materias primas e insumos extranjeros incluidos en la fabricación del producto que va a ser materia de exportación. El cumplimiento de estas normas permite que los productos de exportación se acojan a rebajas arancelarias en el país de destino del mismo<sup>8</sup>.

De otro lado, las normas de origen como reglas que regulan la "declaración y certificación del origen" están referidas a la forma cómo se debe probar que la mercancía cumple con determinada condición para ser considerada como originaria de un país determinado y se aplican a través de los "Certificados de Origen". El certificado de origen es el documento por el cual el productor final o exportador declara bajo juramento que las mercancías que se van a exportar han cumplido con las exigencias que para su elaboración establecen las normas de origen del acuerdo de que se trate y la autoridad habilitada lo certifica<sup>9</sup>. Ballesteros Román<sup>10</sup>

<sup>6</sup> Revista Tranvía de Transporte. En: <http://www.revistatranvia.cl/>.

<sup>7</sup> En la Sentencia emitida por el Tribunal Andino de Justicia en el Proceso 141-IP-2004 del 17 de noviembre de 2004. Caso "Procesadora Nacional de Alimentos C.A. PRONACA".

<sup>8</sup> En: [http://www.cadeco.org/Comex/VARIOS/documentos/certificado\\_de\\_origen.htm](http://www.cadeco.org/Comex/VARIOS/documentos/certificado_de_origen.htm).

<sup>9</sup> En: <http://www.aladi.org/nsfaladi/>.



C

indica que los certificados de origen se expedien en el país de donde se consideran originarias las mercancías, en el momento de su exportación, por una autoridad u organismo que presente las garantías necesarias y que esté debidamente habilitado al efecto por el país de expedición. Por tanto, el certificado de origen es el documento final que se emite como consecuencia del procedimiento seguido para hacer constar que una mercadería reúne las condiciones que están definidas en la normativa de origen respectiva, de manera que el producto sea considerado nacional de un país, para así acceder a las condiciones preferenciales correspondientes<sup>11</sup>.

Habitualmente el productor o exportador es quien declara el criterio de origen a que se acoge su mercancía. A continuación la autoridad gubernamental o entidad privada habilitada por su gobierno, previa verificación de la declaración, certifica la condición de origen del producto. El primer paso de este proceso es una declaración de origen que reposa en la base de datos de las entidades certificadoras durante un plazo que puede ir de seis meses a dos años, a menos que en el curso de este tiempo se modifiquen las condiciones de producción. Con los desarrollos tecnológicos y la necesidad de agregar valor permanentemente a las producciones, salvo el caso de productos básicos o agrícolas, las declaraciones de origen deberían tener modificaciones frecuentes. El segundo paso es el de la expedición del certificado de origen, formulario que cuenta con información básica sobre la mercancía, el código arancelario, cantidad, valor unitario y el criterio de origen que cumple el producto. La certificación corre a cargo de funcionarios públicos o privados que cada gobierno habilita, cuyos nombres, firmas y sellos son dados a conocer a los gobiernos y aduanas de los demás países participantes en el acuerdo.

La verificación y el control de los certificados de origen son responsabilidad de las autoridades aduaneras del país importador. Si existen dudas fundamentadas sobre el origen de los productos o la autenticidad del certificado en el país de importación, se procede con las acciones de control y sanción. Lo indicado en estos casos es la comunicación inmediata de la presunta irregularidad a todos los involucrados en los países que intervienen, un plazo prudencial breve para aclaraciones o comprobaciones, y en caso de persistir discrepancias, someter el caso a un órgano competente o en su defecto a procedimientos de solución de controversias<sup>12</sup>.

Al respecto, Tosi<sup>13</sup> señala que son los acuerdos y la diversa normatividad dispuesta entre los estados parte, los que determinan los requisitos sobre los certificados de origen. Como ejemplo expresa que tales instrumentos fijan la fecha de emisión del certificado respecto a la emisión de la factura comercial que justifica la tratativa comercial internacional, respecto de la carga de la mercadería en el país de exportación, con destino directo al país de importación, y de la presentación en el país de importación de la mercadería amparada, en relación al registro del despacho de importación.

En el caso de la Comunidad Andina de Naciones se exige que la fecha del Certificado de Origen sea coincidente o posterior a la fecha de emisión de la factura comercial y que se presente conjuntamente con la indicada factura. Asimismo se ha establecido que estos certificados tienen una validez de 180 días contados a partir de su fecha de emisión, manteniéndose vigentes por el tiempo adicional durante el cual la Aduana de destino haya autorizado su internación o almacenamiento temporal.

Para el caso de los certificados emitidos en el marco de los Acuerdos de la Asociación Latinoamericana de Integración, también se ha establecido que estos tienen una validez de 180 días contados a partir de la fecha de certificación por el órgano o entidad competente del

<sup>10</sup> Ballesteros Román, Alfonso J.: *Comercio Exterior: Teoría y Práctica*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 1998, pág. 365.

<sup>11</sup> En la Sentencia emitida por el Tribunal Andino de Justicia en el Proceso 18-IP-2004 del 26 de mayo de 2004. Caso "Asociación de Fabricantes de Productos Balanceados (AFABA)".

<sup>12</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos: "Sistema del Comercio Internacional". Civitas Ediciones, Madrid 2001, pág. 166.

<sup>13</sup> TOSI, Jorge Luis: "Derecho Comunitario Aduanero". Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires-Madrid, 2002, pág. 76.



país de exportación y que no pueden ser expedidos con antelación a la fecha de la factura comercial correspondiente, sino en la misma fecha o dentro de los 60 días siguientes.

Como puede apreciarse ninguno de los acuerdos referidos regula cuándo deben ser emitidos y/o presentados los certificados de origen en relación a la presentación de la declaración de importación.

Al respecto, en reiterados pronunciamientos el Tribunal Fiscal ha señalado que el cumplimiento de los requisitos de negociación, origen y expedición directa (llamada también procedencia o transporte directo) debe darse en el momento de la numeración de la declaración de la importación. Sin embargo, otras interpretaciones señalan que el cumplimiento del requisito de origen se da con los certificados de origen emitidos y/o presentados en fecha posterior a la numeración de la declaración de aduanas e inclusive después de los plazos de 15 y 180 días otorgados por las normas comunitarias para la presentación de los certificados de origen.

La dualidad que se ha presentado en relación a la oportunidad para la emisión de los certificados de origen obliga a llevar el tema en controversia a Sala Plena, el cual será enfocado desde dos puntos de vista, vinculados con la emisión y la presentación de los certificados de origen.

Así en cuanto a la emisión de los certificados de origen, la Sala Plena discutirá si procede la desgravación de derechos arancelarios con certificados de origen emitidos hasta la presentación de la declaración única de aduanas o si éstos pueden ser expedidos después de la presentación de la misma.

Respecto de la presentación, el Pleno analizará si procede la desgravación de derechos arancelarios con certificados de origen que se presenten pasados los quince días otorgados por las normas de la Comunidad Andina de Naciones para la regularización con la presentación de los mismos o excediendo el plazo de validez de 180 días otorgado por las normas de la ALADI.

#### 4. PROPUESTAS

##### 4.1 EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

###### PROPIUESTA 1

###### DESCRIPCIÓN

Para que proceda la desgravación arancelaria, el certificado de origen debe emitirse hasta la fecha de presentación de la declaración única de aduanas.

###### FUNDAMENTO

No existe en las normas y criterios de origen de los acuerdos de integración, disposición expresa que condicione el cumplimiento del requisito de origen, a que el certificado de origen deba ser emitido con fecha anterior a la declaración de la mercancía ante la administración aduanera del país de importación. Tales acuerdos de preferencias arancelarias sólo relacionan la emisión del certificado de origen a la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente a la operación de que se trate.

En efecto, el penúltimo párrafo del artículo 12º de la Decisión 416 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, que regula las normas de origen para la calificación y certificación del origen del universo de las mercancías comprendidas en la NANDINA, aplicables al comercio en el mercado ampliado de los países miembros del Acuerdo de Cartagena, señala que la fecha de certificación (emisión del certificado de origen), deberá ser coincidente o posterior a la fecha de emisión de la factura comercial, y que a



0

los fines de la certificación del origen, en todos los casos, la factura comercial deberá presentarse conjuntamente con el certificado de origen.

En lo que respecta a la fecha de emisión del certificado de origen en el marco de la Comunidad Andina de Naciones, de un análisis coordinado de los artículos 6º y 12º de la Decisión 416, se colige que la fecha de emisión de la factura comercial, aún cuando ésta sea emitida desde un tercer país, miembro o no de la subregión, debe coincidir o ser anterior con la fecha del certificado de origen. En este entendido, no está permitida la emisión de un certificado de origen cuando no exista una factura previamente emitida por el vendedor que acredite y detalle la mercadería objeto de certificación de origen.<sup>14</sup>

Por su parte, el último párrafo de la décima disposición de la Resolución 252 que aprobó el texto consolidado y ordenado del Régimen General de Origen de la ALADI, complementado con el Acuerdo 91 del Comité de Representantes, señala que los certificados de origen no podrán ser expedidos con antelación a la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente a la operación de que se trate, sino en la misma fecha o dentro de los 60 días siguientes a dicha emisión.

De lo expuesto se puede concluir que los dos acuerdos comerciales preferentes coinciden en señalar con diferentes términos, que el certificado de origen no podrá ser expedido con antelación a la fecha de la emisión de la factura comercial correspondiente a la operación de que se trate, sin embargo el texto de la Comunidad Andina de Naciones no fija un plazo máximo para emitir dicho certificado como sí lo contempla la Resolución 252 y el Acuerdo 91 del Comité de Representantes de la ALADI que lo complementa, estableciendo que debe ser emitido dentro de los 60 días siguientes a la fecha emisión de la factura comercial.

Ahora bien, en cuanto a la emisión del certificado de origen a la fecha de presentación de la solicitud a despacho aduanero de la mercancía importada (presentación de la declaración única de aduanas), debe distinguirse la no emisión del certificado de origen a la fecha de presentación de la declaración única de aduanas de la no presentación del certificado de origen –que ya ha sido emitido– conjuntamente con la declaración única de aduanas. Nótese que el texto del artículo 15º de la Decisión 416 está referido a la no presentación del certificado de origen conjuntamente con la declaración única de aduanas, otorgándose un plazo de 15 días para cumplir con tal presentación o subsanación de errores.

Además, de la lectura del texto concordado del penúltimo párrafo del artículo 12º de la Decisión 416 antes citado con el artículo 15º de la misma norma, se advierte que la emisión del certificado de origen en el marco de la Comunidad Andina de Naciones debe ser anterior o coincidente con la declaración única de aduanas, no pudiéndose considerar como válido el certificado de origen que tenga por fecha de emisión una posterior a la fecha de la declaración única de aduanas.

Ello es razonable porque si para la emisión del certificado de origen tiene que haberse emitido la factura y ésta última es de obligatoria presentación en el momento en que se efectúa la declaración única de aduanas<sup>15</sup>, a la fecha de la presentación de la declaración única de aduanas debe haberse emitido el certificado de origen correspondiente.

<sup>14</sup> Criterio establecido en el Proceso 18-IP-2004. Sentencia del 26 de mayo de 2004 emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Caso "Asociación de Fabricantes de Productos Balanceados (AFABA)".

<sup>15</sup> De acuerdo con lo previsto por los Reglamentos de la Ley General de Aduanas, para la importación de bienes debe presentarse la declaración única de aduanas, el documento de transporte, la factura o documento equivalente y el documento de seguro de transporte de las mercancías, cuando corresponda. (Decreto Supremo N°s. 121-96-EF, 186-2004-EF y 11-2005-EF)



C

En lo que concierne a la Resolución N° 252 de la Asociación Latinoamericana de Integración – ALADI, debe indicarse que tal como ocurre para el caso de la Comunidad Andina de Naciones antes detallado, no existe norma que expresamente establezca la obligatoriedad de que el certificado de origen haya sido emitido antes o en la fecha de la solicitud de despacho aduanero de la mercancía objeto de desgravación.

Sin embargo, el inciso 1 del Acápite A del Numeral VII de la Resolución de Superintendencia N° 000549-2003/SUNAT/A (que aprueba el procedimiento específico “Aplicación de Preferencias a la Importación de Mercancías de ALADI”) dispone que las mercaderías a nacionalizar deben estar amparadas además de la documentación requerida para una importación definitiva, con el certificado de origen debidamente expedido, de donde se infiere que a la fecha de la presentación de la declaración única de aduanas debe haberse emitido el certificado de origen.

Por lo señalado, el Certificado de Origen debe ser emitido con anterioridad a la tramitación de la solicitud de importación, ya que debe tenerse certidumbre con respecto a la mercancía de la que se solicita trato preferencial. En términos de los tratados bajo análisis y de la legislación interna, las declaraciones únicas de importación deben acompañarse del certificado aludido.

De esta manera se ratifica la hipótesis que las normas que regulan el origen de las mercancías en el marco de la Comunidad Andina de Naciones y la Asociación Latinoamericana de Integración disponen que la autoridad aduanera a fin de aplicar las preferencias comerciales negociadas por el Estado Peruano, deberá verificar que el operador de comercio exterior declare en mérito a un certificado de origen ya emitido.

Adicionalmente a título ilustrativo cabe indicar que según Tosi<sup>16</sup>, el certificado de origen debe ser extendido antes del libramiento de la mercancía desde el país de origen y nunca una vez que se haya producido la exportación de las mercancías, pues no se cuenta con la mercancía para su constatación.

Así también, según Chahín Lizcano<sup>17</sup>, los exportadores deben tener siempre muy en cuenta que entre los documentos de embarque de los bienes que son exigidos por los organismos aduaneros de cada país, deben incluirse los certificados de origen, con el fin de que los bienes por ellos amparados puedan gozar de los beneficios del programa de liberación.

Además debe advertirse que la propuesta de modificación de la Decisión N° 416 de la Comunidad Andina de Naciones, consignada en los documentos de trabajo del Proyecto Granadúa sobre “Fortalecimiento de la Unión Aduanera en los Países de la Comunidad Andina”, en el numeral 1 del artículo 29º se señala que “El importador deberá tener el certificado de origen en su poder y declararlo al momento de la presentación de la declaración de la importación y deberá presentarlo o entregarlo a la autoridad aduanera cuando ésta lo solicite”, advirtiéndose de ello que este proyecto opta porque el certificado de origen sea emitido con anterioridad o coincidentemente con la presentación de la declaración de importación.

En el mismo sentido el Tercer Borrador del Acuerdo del Área de Libre Comercio de las Américas –ALCA– Noviembre 2003, en el artículo 3º del Capítulo XI Procedimientos (Aduaneros) Relacionados con el Régimen de Origen, propone que “El certificado no podrá ser emitido en forma previa a la emisión de la factura comercial y ambos documentos deberán estar disponibles para ser presentados ante las autoridades aduaneras al tramitar el despacho aduanero” (numeral 3.3).

<sup>16</sup> TOSI Jorge Luis: “Derecho Aduanero” Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires 1996, pág. 49.

<sup>17</sup> Citado por el Tribunal Andino de Justicia en el Proceso 141-IP-2004. Sentencia emitida el 17 de noviembre de 2004. Caso “Procesadora Nacional de Alimentos C.A. PRONACA”.



2

Por tanto, si bien el procedimiento normal es que el certificado de origen sea expedido en el momento de la exportación de los bienes y no con posterioridad a tal hecho, lo relevante es que el requisito del origen se acredite con la presentación del certificado de origen vigente a la fecha de numeración de la declaración de importación, correctamente emitido según las normas de origen pertinentes, criterio concordante con lo expresado por el Tribunal Fiscal en las Resoluciones N°s 5900-A-2003 y 5901-A-2003.

En tal sentido, con el fin de establecer un criterio uniforme para la aplicación de tratamientos preferenciales, la autoridad aduanera deberá verificar al momento de la numeración de la declaración única de aduanas, en cuanto a la emisión del certificado de origen:

- i) Si las mercancías son originarias y procedentes de un país miembro de la Comunidad Andina de Naciones, que el certificado de origen se haya emitido hasta la fecha de presentación de la declaración única de aduanas y que la fecha del mismo sea coincidente o posterior a la fecha de emisión de la factura comercial.
- ii) Si las mercancías son originarias y expedidas directamente de uno de los países participantes de la Asociación Latinoamericana de Integración, que el certificado de origen se haya emitido hasta la fecha de presentación de la declaración única de aduanas, no pudiendo ser expedido con antelación a la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente a la operación de que se trate, sino en la misma fecha o dentro de los 60 días siguientes.

## PROUESTA 2

### DESCRIPCIÓN

Para que proceda la desgravación arancelaria, el certificado de origen puede emitirse hasta 15 días posteriores a la fecha de la autorización de levante de la mercancía<sup>18</sup> en el caso de la Comunidad Andina de Naciones y, en el caso de la Asociación Latinoamericana de Integración, en fecha posterior a la presentación de la declaración única de aduanas, hasta los 60 días siguientes a la emisión de la factura.

### FUNDAMENTO

En primer lugar corresponde precisar que lo regular en el comercio exterior, es que el certificado de origen se emita luego de expedida la factura y se acompañe a los documentos que acreditan la exportación de los bienes, por lo que en el despacho aduanero el importador debería contar con un certificado de origen emitido antes de la importación de bienes.

Sin embargo, como ya se ha expresado, en las normas y criterios de origen de los acuerdos de integración citados no existen disposiciones que expresamente establezcan que el cumplimiento del requisito de origen que permite obtener la desgravación de tributos correspondientes al momento de la importación, está condicionado a la emisión de un certificado de origen de fecha anterior o cuando menos de la misma fecha a la de la solicitud de despacho aduanero de la mercancía.

Por tanto, si como consecuencia de la interpretación de las normas de la Decisión N° 416 y la Resolución N° 252, emitidas por la Comunidad Andina de Naciones y la Asociación Latinoamericana de Integración, se concluye que el Certificado de Origen emitido en el marco de tales acuerdos a efecto de obtener la desgravación de derechos arancelarios es aquel emitido hasta el día que pueda solicitarse el despacho aduanero de la mercancía objeto de beneficio, resulta claro que la exigencia que el certificado cumpla mayores requisitos a los señalados por las normas supranacionales como son los tratados internacionales suscritos en el marco de la Comunidad Andina de Naciones y la

<sup>18</sup> Según <http://www.aduanet.gob.pe/orientacAduana/index.html>, la “autorización del levante de la mercancía” es la autorización para disponer de la mercancía de manera condicional o incondicionalmente.



Asociación Latinoamericana de Integración, vulnera los acuerdos asumidos por nuestro Estado a través de los referidos tratados internacionales.

En efecto, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 12º de la Decisión 416 de la Comunidad Andina de Naciones, el cumplimiento de las normas y de los requisitos específicos de origen deberá comprobarse con un certificado de origen emitido por las autoridades gubernamentales competentes o las entidades habilitadas para tal efecto por el país miembro exportador.

En la norma en referencia no es posible establecer hasta cuándo la entidad certificadora puede emitir un certificado de origen, pero del análisis conjunto del primer párrafo del artículo 12º y el artículo 15º se observa que la emisión y presentación del certificado de origen tendría como fecha límite el décimo quinto día calendario contado a partir de la fecha de despacho a consumo o levante de la mercadería.

En relación a ello corresponde destacar que debido a la dinámica del comercio exterior, normas como las contenidas en el penúltimo párrafo del artículo 12º y el artículo 15º de la Decisión Nº 416 de la Comunidad Andina de Naciones, no tienen el propósito de regular el momento de la emisión del certificado de origen respecto de la presentación de la declaración única de aduanas en el país de destino, limitándose a establecer como regla que el certificado de origen se debe presentar a la autoridad del país de importación conjuntamente con la factura comercial, esto es, al momento del despacho aduanero de la mercancía y que por excepción, es decir, de no estar en la posibilidad de presentar tal documento, se cumpla con tal exigencia como máximo dentro de los 15 días calendario a partir de la fecha de levante de la mercancía.

En cuanto a la Asociación Latinoamericana de Integración, el tercer párrafo de la décima disposición de la Resolución Nº 252 dispone que sin perjuicio del plazo de validez de 180 días calendario, los certificados de origen no podrán ser expedidos con antelación a la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente a la operación de que se trate, sino en la misma fecha o dentro de los 60 días siguientes, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo noveno.

Por lo expuesto, en el caso de las normas de la ALADI, tampoco existe norma alguna que exija que el certificado de origen sea emitido antes de la presentación de la declaración única de aduanas, habiéndose limitado la norma a establecer como plazo máximo para la emisión del certificado de origen 60 días calendario después de emitida la factura, por lo que se entiende, que en ese plazo, se haya solicitado o no la importación de los bienes, se podrá emitir el certificado que acredite el origen de los bienes.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar a título ilustrativo que otros acuerdos –aún cuando no resultan vinculantes al caso peruano- también contemplan la posibilidad que puedan emitirse los certificados de origen luego del levante de mercadería. Tal es así que el Tratado suscrito por el MERCOSUR y la República de Bolivia permite que los certificados de origen puedan ser emitidos a más tardar 10 días hábiles después del embarque de la mercancía que éstos certifiquen<sup>19</sup>.

En consecuencia, no resulta factible requerir que el certificado de origen procedente para acogerse a la desgravación de tributos prevista en los acuerdos citados, sea aquel emitido antes del despacho aduanero de la mercancía en el país de importación.

Finalmente debe indicarse que esta propuesta es concordante con el criterio expresado en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 3259-A-2003, en la cual se señala que para acogerse a la desgravación arancelaria, el certificado de origen puede ser emitido hasta

<sup>19</sup> En [www.aduana.gob.bo](http://www.aduana.gob.bo)



15 días posteriores a la fecha de autorización del levante de la mercancía, en el caso de la Comunidad Andina de Naciones.

En tal sentido, con el fin de establecer un criterio uniforme para la aplicación de tratamientos preferenciales, la autoridad aduanera deberá verificar en cuanto a la emisión del certificado de origen:

- (i) Si las mercancías son originarias y procedentes de un país miembro de la Comunidad Andina de Naciones, que el certificado de origen se haya emitido hasta el décimo quinto día calendario contado a partir de la fecha de despacho a consumo o levante de mercadería y que la fecha del mismo sea coincidente o posterior a la fecha de emisión de la factura comercial.
- (ii) Si las mercancías son originarias y expedidas directamente de uno de los países participantes de la Asociación Latinoamericana de Integración, el certificado de origen podrá emitirse con posterioridad a la presentación de la declaración única de aduanas, pudiendo ser expedido dentro de los 60 días siguientes de emitida la factura comercial.

#### **4.2 PRESENTACIÓN DEL CERTIFICADO DE ORIGEN**

##### **PROPUESTA 1**

###### **DESCRIPCIÓN**

Para que proceda la desgravación arancelaria, el certificado de origen puede presentarse hasta 15 días posteriores a la fecha de la autorización de levante de la mercancía en el caso de la Comunidad Andina de Naciones y, en el caso de la Asociación Latinoamericana de Integración, en fecha posterior a la presentación de la declaración única de aduanas, hasta los 180 días posteriores a la fecha de emisión del mismo.

###### **FUNDAMENTO**

El certificado de origen tiene como objetivo servir de justificación sobre el origen de las mercancías y debe ser presentado a las autoridades aduaneras del país de importación.

Este documento es considerado de singular valor durante el proceso de importación de las mercancías, ya que las preferencias arancelarias, es decir, la eliminación o la reducción parcial de los impuestos a la importación, únicamente será aplicable por las autoridades aduaneras, previa presentación de dicho documento.

En tal sentido, los certificados de origen son el medio probatorio idóneo para acreditar que una mercancía es originaria de un determinado país, pues mediante este documento se cumple lo establecido en las normas de origen. Asimismo a través de la emisión del referido certificado de origen, legalmente se presume que la mercancía en él descrita es originaria de un país considerado en un determinado acuerdo.

Al respecto, en el caso de la Asociación Latinoamericana de Integración no existen disposiciones que expresamente establezcan hasta qué plazo puede subsanarse la omisión en la presentación del certificado de origen, cuando no ha sido presentado al momento de la importación de los bienes.

En efecto, el segundo párrafo de la décima disposición de la Resolución N° 252, sólo dispone que los certificados de origen expedidos para los fines del régimen de desgravación tienen un plazo de validez de 180 días, a contar a partir de la fecha de certificación por el órgano o entidad competente del país exportador y el segundo párrafo de la décimo quinta disposición señala que en ningún caso el país participante importador detendrá el trámite de importación de las mercancías amparadas en los certificados a que se refiere el párrafo anterior (certificados expedidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador que no se ajustan a las



C

disposiciones contenidas en el Régimen) pudiéndose solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país participante exportador o adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

De los dispositivos referidos en el párrafo precedente, se colige que la omisión en la presentación del certificado de origen al momento del despacho aduanero en el país de destino puede subsanarse dentro del plazo de validez de 180 días calendario previsto en el segundo párrafo de la décima disposición de la Resolución N° 252.

En cuanto a la formalidad para solicitar ante la Aduana la subsanación de la omisión con la presentación posterior del Certificado de Origen, la Resolución N° 252 no contempla tal posibilidad, como sí lo hace el artículo 15º de la Decisión 416 en el caso de la Comunidad Andina de Naciones.

Sin embargo, sobre el particular importa señalar que el inciso 8 del acápite A) del numeral VII) de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 000549-2003/SUNAT/A dispone que cuando no se cuente con el Certificado de Origen al momento de la numeración de la DUA, se debe exigir la presentación de una garantía por el monto de los gravámenes liberables o la cancelación de los mismos, el certificado de origen debe ser presentado dentro del plazo de su validez, vencido dicho plazo sin que se presente, se efectiviza la garantía constituida.

Teniendo en cuenta que uno de los documentos de obligatoria presentación en la importación de bienes es la factura o documento equivalente, la Administración podrá determinar con exactitud el plazo que deba otorgarse al importador para la presentación del certificado de origen, el que no deberá exceder de los 60 días calendario siguientes a la fecha de la facturación (en caso que el certificado de origen aún no haya sido emitido) a los que deberá adicionar los 180 días calendario, establecido como el plazo de validez.

En lo que se refiere a la importación de bienes originarios y procedentes de un país miembro de la Comunidad Andina de Naciones, el artículo 15º de la Decisión 416, también contempla la posibilidad del desaduanamiento de las mercancías sin la presentación del certificado de origen, señalando al respecto que en tales situaciones se podrá exigir la constitución de una garantía por el valor de los gravámenes aplicables a terceros países, de conformidad con las legislaciones nacionales de los países miembros.

Al respecto, la Decisión 416 anota que cuando el certificado de origen no se presente, las autoridades aduaneras del País Miembro importador otorgarán un plazo de quince días calendario a partir de la fecha de despacho a consumo o levante de la mercancía, para la debida presentación de dicho documento. Vencido el plazo, se harán efectivas las garantías o se cobrarán los gravámenes correspondientes.

En el mismo sentido, la autoridad aduanera, a través del Procedimiento Específico "Aplicación de Preferencias a la Importación de Mercancías de la Comunidad Andina de Naciones" -INTA - PE.01.11", aprobada por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 000548-2003/SUNAT/A, debe otorgar el plazo de 15 días calendario contados a partir de la fecha de autorización del levante de la mercancía, para su debida presentación, con lo cual resulta que la Aduana de nuestro país, mediante la indicada norma de procedimiento, ha hecho suya la disposición del artículo 15º de la Decisión 416.

A demás debe indicarse que conforme lo prevé el artículo 14º de la Decisión 416, el certificado de origen tiene una validez de 180 días calendario contados a partir de la fecha de su emisión, aspecto que también debe ser verificado ante el ingreso de



C

mercancía originaria y procedente de un país miembro de la Comunidad Andina de Naciones.

En consecuencia, en las normas expuestas se advierte la presencia de criterios de flexibilidad y facilitación de los flujos de comercio, los que se condicen con la tendencia actual del comercio exterior, lo que tampoco significa amplia libertad en cuanto al cumplimiento de requisitos para el goce del beneficio arancelario, por cuanto los certificados de origen presentados con posterioridad a los plazos mencionados, no resultan procedentes para obtener la desgravación arancelaria. Por lo tanto, siendo la presentación del documento un requisito indispensable para acreditar el origen de las mercaderías, su no presentación impide la aplicación de las rebajas arancelarias<sup>20</sup>.

En tal sentido, con el fin de establecer un criterio uniforme para la aplicación de tratamientos preferenciales, la autoridad aduanera deberá verificar en cuanto a la presentación del certificado de origen:

- (i) Si las mercancías son originarias y procedentes de un país miembro de la Comunidad Andina de Naciones, que el certificado de origen se presente hasta el décimo quinto día calendario contado a partir de la fecha de despacho a consumo o levante de mercadería y que se encuentre vigente al momento de presentarse, es decir que no haya transcurrido más de 180 días calendario contados a partir de la fecha de su emisión.
- (ii) Si las mercancías son originarias y expedidas directamente de uno de los países participantes de la Asociación Latinoamericana de Integración, el certificado de origen podrá presentarse con posterioridad a la presentación de la declaración única de aduanas, dentro del plazo de validez de 180 días calendario.

## PROPUESTA 2

### DESCRIPCIÓN

La presentación del certificado de origen puede realizarse durante el procedimiento contencioso tributario que el importador entable para hacer valer la preferencia arancelaria y dentro del término probatorio previsto en el artículo 125º del Código Tributario.

### FUNDAMENTO

Debido a que los certificados de origen están sujetos a control por parte de la autoridad aduanera del país de importación, se puede afirmar que admiten prueba en contrario. De este modo se tiene que el "certificado de origen" no implica un acto constitutivo que dote a la mercancía del derecho a acogerse a la desgravación arancelaria establecida en un tratado comercial, siendo lo esencial que la mercancía importada al país que forma parte del Acuerdo califique como originaria del país de exportación debido a que se cumplen las normas sobre calificación de origen.

En ese contexto, el certificado de origen presentado a la Aduana después de numerada la declaración única de aduanas respectiva, es sólo el medio de prueba y no el elemento constitutivo del derecho a la desgravación objeto del acuerdo internacional, razón por la que su presentación resulta procedente en el procedimiento contencioso tributario.

En otras palabras, el certificado de origen ya no constituye un elemento indispensable para la solicitud de la preferencia arancelaria, lo que prima es que la mercancía

<sup>20</sup> Tal criterio también fue establecido por el Tribunal Fiscal de la Nación Argentina en la sentencia del 7 de marzo de 2003 en un caso de aplicación de normas del MERCOSUR, en específico la Decisión N° 18/03 que regula los requisitos exigidos para la presentación de certificados de origen y que, al igual que la ALADI, dispone que los certificados de origen tendrán un plazo de validez de 180 días. En: Primer Informe sobre la aplicación del Derecho del MERCOSUR por los Tribunales Nacionales, y sobre la Aplicación del Derecho Nacional a través de los Mecanismos de Cooperación Jurisdiccional Internacional del MERCOSUR emitido por la Secretaría del MERCOSUR, Sector de Asesoría Técnica.



importada al país que forme parte del acuerdo califique como originaria del país de exportación, toda vez que ésta cumple con las normas sobre calificación de origen.

Al respecto, a título ilustrativo, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa de México (TFJFA) señala: "Si bien es cierto, que de conformidad con el artículo 36º de la Ley Aduanera y 66º de la Ley de Comercio Exterior, el importador está obligado a acompañar, al pedimento de importación, el certificado de origen, cuando las mercancías sean idénticas o similares a aquellas por las que deba pagarse una cuota compensatoria. También lo es, que la falta de presentación no puede tener como consecuencia la preclusión de la prueba. Por lo tanto, si se exhibe el certificado de origen como prueba en el recurso administrativo o en el juicio, se le debe admitir y valorar, aún cuando no se haya presentado ante la aduana, pues su presentación extemporánea no puede tener como consecuencia privar al particular de su prueba"<sup>21</sup>.

Por lo expuesto la presentación del certificado de origen puede realizarse durante el procedimiento contencioso tributario que el importador entable para hacer valer la preferencia arancelaria y dentro del término probatorio previsto en el artículo 125º del Código Tributario. Tal criterio es concordante con lo expresado por el Tribunal Fiscal en las Resoluciones N°s 1354-A-2003 y 6015-A-2002.

## 5. CRITERIOS A VOTAR

### 5.1 EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

#### PROPUESTA 1

Para que proceda la desgravación arancelaria, el certificado de origen debe emitirse hasta la fecha de presentación de la declaración única de aduanas.

En tal sentido, con el fin de establecer un criterio uniforme para la aplicación de tratamientos preferenciales, la autoridad aduanera deberá verificar al momento de la numeración de la declaración única de aduanas, en cuanto a la emisión del certificado de origen:

- (i) Si las mercancías son originarias y procedentes de un país miembro de la Comunidad Andina de Naciones, que el certificado de origen se haya emitido hasta la fecha de presentación de la declaración única de aduanas y que la fecha del mismo sea coincidente o posterior a la fecha de emisión de la factura comercial.
- (ii) Si las mercancías son originarias y expedidas directamente de uno de los países participantes de la Asociación Latinoamericana de Integración, que el certificado de origen se haya emitido hasta la fecha de presentación de la declaración única de aduanas, no pudiendo ser expedido con antelación a la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente a la operación de que se trate, sino en la misma fecha o dentro de los 60 días siguientes.

#### PROPUESTA 2

Para que proceda la desgravación arancelaria, el certificado de origen puede emitirse hasta 15 días posteriores a la fecha de la autorización de levante de la mercancía en el caso de la Comunidad Andina de Naciones y, en el caso de la Asociación Latinoamericana de Integración, en fecha posterior a la presentación de la declaración única de aduanas, hasta los 60 días siguientes a la emisión de la factura.

En tal sentido, con el fin de establecer un criterio uniforme para la aplicación de tratamientos preferenciales, la autoridad aduanera deberá verificar en cuanto a la emisión del certificado de origen:

<sup>21</sup> En el Juicio N° 100(20)65/98/225/98.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 28 de enero de 1999. En: <http://www.aaamex.aamxiac.com.mx>.



C

- (i) Si las mercancías son originarias y procedentes de un país miembro de la Comunidad Andina de Naciones, que el certificado de origen se haya emitido hasta el décimo quinto día calendario contado a partir de la fecha de despacho a consumo o levante de mercadería y que la fecha del mismo sea coincidente o posterior a la fecha de emisión de la factura comercial.
- (ii) Si las mercancías son originarias y expedidas directamente de uno de los países participantes de la Asociación Latinoamericana de Integración, el certificado de origen podrá emitirse con posterioridad a la presentación de la declaración única de aduanas, pudiendo ser expedido dentro de los 60 días siguientes de emitida la factura comercial.

## 5.2 PRESENTACIÓN DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

### PROUESTA 1

Para que proceda la desgravación arancelaria, el certificado de origen puede presentarse hasta 15 días posteriores a la fecha de la autorización de levante de la mercancía en el caso de la Comunidad Andina de Naciones y, en el caso de la Asociación Latinoamericana de Integración, en fecha posterior a la presentación de la declaración única de aduanas, hasta los 180 días posteriores a la fecha de emisión del mismo.

En tal sentido, con el fin de establecer un criterio uniforme para la aplicación de tratamientos preferenciales, la autoridad aduanera deberá verificar en cuanto a la presentación del certificado de origen:

- (i) Si las mercancías son originarias y procedentes de un país miembro de la Comunidad Andina de Naciones, que el certificado de origen se presente hasta el décimo quinto día calendario contado a partir de la fecha de despacho a consumo o levante de mercadería y que se encuentre vigente al momento de presentarse, es decir que no haya transcurrido más de 180 días calendario contados a partir de la fecha de su emisión.
- (ii) Si las mercancías son originarias y expedidas directamente de uno de los países participantes de la Asociación Latinoamericana de Integración, el certificado de origen podrá presentarse con posterioridad a la presentación de la declaración única de aduanas, dentro del plazo de validez de 180 días calendario.

### PROUESTA 2

La presentación del certificado de origen puede realizarse durante el procedimiento contencioso tributario que el importador entable para hacer valer la preferencia arancelaria y dentro del término probatorio previsto en el artículo 125º del Código Tributario.



## ANEXO

### MARCO NORMATIVO

#### DECISIÓN 416 DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES – CAN.

##### Sección 1: De la declaración y certificación.

**Artículo 12º.-** El cumplimiento de las normas y de los requisitos específicos de origen deberá comprobarse con un certificado de origen emitido por las autoridades gubernamentales competentes o las entidades habilitadas para tal efecto por el País Miembro exportador.

Para la certificación del origen, las autoridades gubernamentales competentes o las entidades habilitadas deberán contar con una declaración jurada suministrada por el productor, en el formato a que hace referencia la Disposición Transitoria Primera de la presente Decisión.

El certificado de origen deberá llevar la firma autógrafa del funcionario habilitado por los Países Miembros para tal efecto.

Cuando el productor sea diferente del exportador, éste deberá suministrar la declaración jurada de origen a las autoridades gubernamentales competentes o las entidades habilitadas, en el formato a que hace referencia la Disposición Transitoria Primera de la presente Decisión.

La declaración del productor tendrá una validez no superior a dos años, a menos que antes de dicho plazo se modifiquen las condiciones de producción.

La fecha de certificación deberá ser coincidente o posterior a la fecha de emisión de la factura comercial. A los fines de la certificación del origen, en todos los casos, la factura comercial deberá presentarse conjuntamente con el certificado de origen.

**Parágrafo:** Cuando las mercancías objeto del intercambio sean facturadas desde un tercer país, miembro o no de la subregión, el productor o exportador del país de origen deberá declarar que las mismas serán comercializadas por un tercero, indicando el nombre y demás datos de la empresa que en definitiva sea la que factura la operación de destino.

**Artículo 14º.-** Para la declaración y certificación del origen de los productos se utilizará el formulario adoptado por la Asociación Latinoamericana de Integración, hasta tanto se apruebe un nuevo formulario de acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la presente Decisión. El certificado de origen tendrá una validez de 180 días calendario, contados a partir de la fecha de su emisión.

En caso que la mercancía sea internada o almacenada temporalmente bajo control aduanero en el país de destino, el certificado de origen se mantendrá vigente por el tiempo adicional que la administración aduanera haya autorizado dichas operaciones o regímenes.

##### Sección 2: Del control de los certificados.

**Artículo 15º.-** Las autoridades aduaneras del País Miembro importador no podrán impedir el desaduanamiento de las mercancías en casos de duda acerca de la autenticidad de la certificación, presunción de incumplimiento de las normas establecidas en esta Decisión, cuando la mercancía se encuentre en la nómina de bienes no-producidos en la subregión, o cuando el certificado de origen no se presente, contenga errores, o esté incompleto. En tales situaciones se podrá exigir la constitución de una garantía por el valor de los gravámenes aplicables a terceros países, de conformidad con las legislaciones nacionales de los Países Miembros.

Cuando el certificado de origen no se presente, las autoridades aduaneras del País Miembro importador otorgarán un plazo de quince días calendario a partir de la fecha de despacho a



○

consumo o levante de la mercancía, para la debida presentación de dicho documento. Vencido el plazo, se harán efectivas las garantías o se cobrarán los gravámenes correspondientes.

**Artículo 16º.-** Salvo la situación prevista en el segundo párrafo del Artículo anterior, cuando se constituyan garantías, éstas tendrán una vigencia máxima inicial de cuarenta días calendario a partir de la fecha de despacho a consumo o levante de la mercancía, prorrogables por otros cuarenta días calendario, siempre que durante la vigencia inicial de las garantías no se hubiese aclarado el cumplimiento de las normas de la presente Decisión.

Al constituir garantías, las autoridades aduaneras notificarán la medida dentro de los tres días hábiles siguientes de adoptada, a su respectivo órgano de enlace, el cual, dentro de los tres días hábiles siguientes de conocida la medida, la comunicará al órgano de enlace del País Miembro exportador y a la Secretaría General, acompañando los antecedentes, acontecimientos o fundamentaciones que justifican la misma.

Comunicada la medida conforme al párrafo anterior, corresponderá al órgano de enlace del País Miembro exportador aclarar la situación al órgano de enlace y a las autoridades aduaneras del País Miembro importador, y de ser necesario, aportar las pruebas que demuestren el cumplimiento de las normas de origen. Transcurridos treinta días calendario después de adoptada la medida sin que se hubiere realizado la aclaración o demostración respectiva, o si ésta no ha conducido a solucionar el problema, cualquiera de los Países Miembros involucrados podrá solicitar la intervención de la Secretaría General, suministrándole toda la información que disponga.

La Secretaría General deberá pronunciarse mediante Resolución, sobre el cumplimiento de las normas de la presente Decisión o en su defecto, sobre las medidas a ser adoptadas para solucionar el caso, dentro de los treinta días calendario siguientes de recibido el requerimiento.

**Artículo 17º.-** Si como consecuencia del procedimiento a que hace referencia el Artículo 16º, queda aclarada la situación que motivó la constitución de las garantías, éstas quedarán sin efecto.

Si se comprobare que el certificado de origen no es auténtico, o que la mercancía no califica como originaria, el País Miembro importador podrá hacer efectivas las garantías. Por su parte, el País Miembro exportador aplicará las sanciones que correspondan según su legislación interna.

Sin perjuicio de lo anterior, el País Miembro exportador suspenderá el otorgamiento de certificados de origen al productor final o exportador por un plazo de seis meses. En caso de reincidencia, dicha suspensión será por un plazo de diez y ocho meses.

**Artículo 18º.-** Las entidades habilitadas por cada País Miembro, para la expedición de los Certificados de Origen, compartirán la responsabilidad con el productor o exportador, en lo que se refiere a la autenticidad de los datos consignados en la declaración de origen del producto.

Las autoridades gubernamentales competentes de cada País Miembro inhabilitarán a los funcionarios de las entidades certificadoras no gubernamentales que hubieran emitido certificados de origen de manera irregular. Si en el término de un año la entidad certificadora no gubernamental correspondiente reincidiera en irregularidades, ésta será suspendida de manera definitiva para la emisión de certificaciones de origen.

Cuando se trate de entidades gubernamentales, los Países Miembros adoptarán las medidas y sanciones establecidas en sus legislaciones internas.

**Artículo 19º.-** Las autoridades competentes de los Países Miembros podrán revisar los certificados de origen con posterioridad al despacho a consumo o levante de la mercancía y de ser el caso, aplicar las sanciones que correspondan de acuerdo con lo establecido en sus legislaciones internas.



✓

A efecto de lo anterior, las entidades gubernamentales competentes o habilitadas para expedir los certificados de origen, mantendrán en sus archivos, las copias y los documentos correspondientes a los certificados expedidos, por un plazo no inferior a tres años.

## **RESOLUCIÓN 252 DE LA ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN – ALADI.**

**DÉCIMO.-** La declaración a que se refiere el artículo séptimo deberá ser certificada en todos los casos por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada por el Gobierno del país exportador.

Los certificados de origen expedidos para los fines del régimen de desgravación tendrán plazo de validez de 180 días, a contar de la fecha de certificación por el órgano o entidad competente del país exportador.

Sin perjuicio del plazo de validez a que se refiere el párrafo anterior, los certificados de origen no podrán ser expedidos con antelación a la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente a la operación de que se trate, sino en la misma fecha o dentro de los sesenta días siguientes, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo noveno.

**DÉCIMOQUINTO.-** Siempre que un país participante considere que los certificados expedidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Régimen, lo comunicará al referido país exportador para que este adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

En ningún caso el país participante importador detendrá el trámite de importación de las mercancías amparadas en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país participante exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

## **CIRCULAR N° 46-11-95-ADUANAS-INTA.GCI PUBLICADA EL 02 DE FEBRERO DE 1995<sup>1</sup>.**

**Instrucción 1.-** Las mercancías negociadas en el marco del Acuerdo de Cartagena o el Tratado de Montevideo de 1980, se importarán al país con el Trato Preferencial correspondiente, siempre y cuando sean originarios y procedentes, para lo cual se deberá revisar y exigir, con anterioridad a la numeración de la Declaración de Importación o dentro de la fecha prevista en la Norma de Origen pertinente, que los Certificados estén debidamente adecuados a las "NORMAS PARA LA CALIFICACION DEL ORIGEN DE MERCADERIAS" que establece las normas legales vigentes.

**Instrucción 2.-** Si al momento de presentarse la Declaración de importación no se acompaña el Certificado de Origen o, el que se presenta está incompleto o contiene errores de carácter formal o sustancial, no se detendrá el despacho, permitiéndose la nacionalización de las mercancías con el acogimiento al Trato Preferencial solicitado, exigiéndose la constitución de una garantía económica por el monto equivalente al diferencial de los tributos que se aplicarían a la importación de dichas mercancías procedentes de terceros países; otorgando un plazo de noventa (90) días para la presentación del Certificado de Origen correspondiente o para la subsanación de los errores encontrados en dichos certificados.

En caso de incumplimiento, se hará efectiva la garantía otorgada aplicando los recargos e intereses correspondientes.

<sup>1</sup> Dejada sin efecto por el Artículo 3º de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 000548-2003-SUNAT-A, publicada el 11 de diciembre de 2003. Asimismo se reitera se deje sin efecto mediante el artículo 3º de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 000549-2003-SUNAT-A, publicada el 12 de diciembre de 2003.



**Instrucción 4.-** Los Certificados de Origen que no estén ajustados a los requisitos exigidos en el numeral precedente, se procederá a notificar al Agente de Aduana y/o importador, otorgándoles un plazo de quince (15) días hábiles, para que presenten una carta rectificatoria emitida por la autoridad que otorgó el mencionado Certificado, a fin de levantar las deficiencias que se hayan encontrado en el llenado y/o en la expedición del mismo.

De no presentarse el documento referido se procederá a formular los cargos correspondientes calculando los tributos aplicables a la importación de las mismas mercancías procedentes de terceros países."

**RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS Nº 000548-2003-SUNAT-A PUBLICADA EL 11 DE DICIEMBRE DE 2003: PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO "APLICACIÓN DE PREFERENCIAS A LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES" - INTA-PE.01.11 VERSIÓN 2.**

## VII. DESCRIPCIÓN

### A) ASPECTOS GENERALES

#### Del Despachador de Aduana

Al momento de la aplicación de las preferencias arancelarias se debe contar con el Certificado de Origen debidamente expedido por el Organismo Gubernamental o Entidad Gremial autorizado por el Gobierno del País Miembro refrendado por un funcionario habilitado, el cual será presentado conjuntamente con los documentos exigibles a la importación.

El despachador de aduana verifica que la mercancía se encuentre negociada bajo los términos y condiciones establecidos en el Programa de Liberación de la CAN. Asimismo, consigna en la DUA, además de los datos requeridos para una importación definitiva, la información siguiente:

1. Casilla 7.9: Número y fecha de expedición del Certificado de Origen que ampara la mercancía negociada. En caso que el Certificado de Origen no esté proveído de un número que lo identifica, se debe consignar s/n y fecha de expedición.

#### Del control del Certificado de Origen

19. Cuando no se presente el Certificado de Origen al momento del despacho, se exige la constitución de una garantía por el monto de los gravámenes liberables o la cancelación de los mismos y se otorga un plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de autorización del levante de la mercancía, para su debida presentación; vencido el plazo se hace efectiva la garantía. Asimismo, procede la devolución de gravámenes liberables cancelados solicitado con la presentación del Certificado de Origen dentro del plazo concedido en el párrafo anterior, siempre y cuando las mercancías que ampara el correspondiente certificado se encuentren negociadas, sean originarias y procedentes del País Miembro de exportación conforme a lo establecido con las Normas de Origen de la Comunidad Andina.
20. En aquellos casos que la autoridad aduanera tenga duda de la autenticidad del Certificado de Origen, presunción de incumplimiento de las Normas de Origen o cuando la mercancía se encuentre en la nómina de bienes no producidos en la Subregión Andina, el personal responsable exige la constitución de la respectiva garantía o la cancelación de los gravámenes arancelarios aplicables a terceros países; procediendo de conformidad a lo establecido en los artículos 16º y 17º de la Decisión 416. Los antecedentes, acontecimientos y fundamentaciones justificatorias se remiten a la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera - INTA de la SUNAT; y, a su vez dicha dependencia, previo análisis y evaluación de la controversia o del asunto planteado de corresponder sustenta el hecho comunicando a la Dirección Nacional de Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales - DNINCI del



C

MINCETUR, para la adopción de medidas consiguientes a ese nivel con arreglo a los procedimientos establecidos en los artículos 16º y 17º de las Normas de Origen de la Decisión 416.

21. Si durante la revisión documentaria o reconocimiento físico de la mercancía el Certificado de Origen presentado no se encuentra debidamente llenado o está incompleto (contenga errores formales), el personal responsable notifica al despachador de aduana en la GED, ingresando la notificación en el sistema, otorgándole un plazo máximo de diez (10) días calendario, bajo los términos y condiciones exigidos para su rectificación, resolviendo en esa instancia la observación encontrada al Certificado de Origen dentro del plazo concedido.

**RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS Nº 000549-2003-SUNAT-A PUBLICADA EL 11 DE DICIEMBRE DE 2003: PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO “APLICACIÓN DE PREFERENCIAS A LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS DE ALADI” - INTA-PE.01.12 VERSIÓN 2.**

**Presentación de Garantías**

7. El especialista en aduanas no impide el despacho de la mercancía importada con preferencia arancelaria cuando:
  - 7.1. El Certificado de Origen no se encuentra debidamente llenado puede exigir la constitución de una garantía por el valor de los gravámenes aplicables a terceros países. Para tal efecto, el personal responsable de la Aduana operativa notifica al despachador de aduana en la GED, ingresando la notificación en el sistema, para que presente en el plazo de diez (10) días calendario un nuevo Certificado de Origen debidamente expedido en reemplazo del anterior, bajo los términos y condiciones exigidos para su rectificación, resolviendo la observación encontrada al Certificado de Origen dentro del plazo concedido.
  - 7.2. Exista duda acerca de la autenticidad de la certificación, presunción de incumplimiento de las Normas de Origen, el personal responsable de la Aduana operativa exige la constitución de una garantía por el valor de los gravámenes arancelarios aplicables a terceros países, o la cancelación de los mismos, remitiendo el caso con los antecedentes e informe técnico sustentatorio correspondientes dentro de la fecha prevista en las Normas de Origen pertinentes a la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera - INTA de la SUNAT; y, a su vez dicha dependencia normativa, previo análisis y evaluación del asunto planteado, de corresponder, sustenta el hecho comunicando al sector Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR para la adopción de las medidas consiguientes a ese nivel con arreglo a los procedimientos establecidos en las Normas de Origen de los Acuerdos Comerciales Internacionales suscritos por el Perú con los demás Países Signatarios de la ALADI.

El personal responsable devuelve la garantía constituida una vez que el nuevo Certificado de Origen que ampara la mercancía negociada se encuentra debidamente expedido y cumple con el criterio de origen, caso contrario procede a la ejecución de la garantía.

8. Cuando no se cuente con el Certificado de Origen al momento de la numeración de la DUA, se exige la presentación de una garantía por el monto de los gravámenes liberables o la cancelación de los mismos, el Certificado de origen debe ser presentado dentro del plazo de su validez, vencido dicho plazo sin que se presente, se efectiviza la garantía constituida.



*C*